

**ACTA**  
**SESIÓN ORDINARIA N°449**  
**DEL CONSEJO DE LA**  
**COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO**

A 19 de junio de 2025, siendo las 11:01 horas, se realiza la sesión ordinaria N°449 del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), conforme pasa a exponerse:

**I. Citación:**

La presente sesión fue citada por la Presidenta del Consejo de la CMF, Sra. Solange Berstein Jáuregui, mediante comunicación escrita remitida por la Secretaria General (s) a los Comisionados y al Director General Jurídico.

**II. Tabla:**

1. Aprobación de acta de sesión ordinaria N°448.
2. Segunda puesta en consulta de propuesta normativa sobre seguros paramétricos y primera puesta en consulta de propuesta normativa sobre reserva de terremoto paramétrica.
3. Puesta en consulta de propuesta de recopilación actualizada de normas y manual de sistema de información para cooperativas de ahorro y crédito.
4. Aprobación de norma que modifica el capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos.
5. Pronunciamiento del Consejo respecto a niveles de apalancamiento del Fondo de Garantías Especiales.
6. Informe de ejecución de acuerdos.
7. Pronunciamiento del Consejo respecto de reposición interpuesta en contra de resolución que rechaza solicitud de remoción del liquidador de Sartor Administradora General de Fondos S.A., sociedad en liquidación.

**III. Participantes en la sesión:**

Los Comisionados Sra. Solange Berstein Jáuregui, quien preside la sesión, Sr. Augusto Iglesias Palau, Sr. Beltrán de Ramón Acevedo, y Sra. Bernardita Piedrabuena Keymer.

Se deja constancia que la Comisionada Sra. Catherine Tornel León no asiste a la presente sesión por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Se encuentran presentes la Sra. Angella Rubilar Guzmán, Secretaria General (s), y el Sr. José Antonio Gaspar Candia, Director General Jurídico.

Se consigna la participación de los siguientes funcionarios: el Sr. Francisco Cabezón Ferraté, Director General de Regulación Prudencial, para tratar los puntos 2 al 5 de tabla (asiste a los puntos 2 al 5 de tabla); el Sr. Patricio Espinoza Arias, Director de Regulación de Seguros de la Dirección General de Regulación Prudencial, para tratar el punto 2 de tabla (asiste a los puntos 1 y 2 de tabla); y el Sr. Carlos Pulgar Arata, Director de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras de la misma Dirección General, para tratar los puntos 3 al 5 de tabla (asiste a los puntos 1 al 5 de tabla).

Asimismo, se consigna que asisten a la sesión el Sr. Daniel García Schilling, Director General de Supervisión de Conducta de Mercado (asiste a todos los puntos de tabla); la Sra. María Elisa Alonso Collazo, Jefa de la División Técnica y Seguros Previsionales de la Dirección General de Regulación Prudencial (asiste a los puntos 1 y 2 de tabla); la Sra. Micaela Cobo Klein, abogada de la Dirección Jurídica de Supervisión de la Dirección General Jurídica (asiste únicamente al punto 7 de tabla); y la Sra. Mandy Yáñez Peric, abogada de la División de Registros y Consejo de Secretaría General (asiste a todos los puntos de tabla).

Se deja constancia que el Comisionado Sr. Beltrán de Ramón Acevedo no se pronunciará respecto del punto 7 de tabla en virtud de su decisión de inhabilitarse y abstenerse de participar y votar en decisiones adoptadas en sesiones de Consejo referidas a materias de supervisión que afecten o se relacionen con Sartor Administradora General de Fondos S.A., sociedad en proceso de liquidación, según lo manifestado en sesión ordinaria N°431.

Finalmente, se hace presente que la Presidenta Sra. Solange Berstein Jáuregui y los Comisionados Sr. Beltrán de Ramón Acevedo y Sra. Bernardita Piedrabuena Keymer; la Secretaria General (s) y el Director General Jurídico, así como los demás participantes y asistentes, concurren a la sesión de forma presencial en dependencias de la CMF. Respecto del Comisionado Sr. Augusto Iglesias Palau, se deja constancia que asiste a la sesión de forma remota vía videoconferencia (Zoom), lo que es certificado por la Presidenta y por la Secretaria General (s) de la CMF mediante la suscripción de la presente acta.

Los participantes no formulan objeciones a la citación o al contenido de la tabla.

#### **IV. Asuntos tratados:**

##### **1. Aprobación de acta de sesión ordinaria N°448**

###### **Acuerdo N°1:**

El Consejo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acuerda aprobar el acta de la sesión ordinaria N°448.

##### **2. Segunda puesta en consulta de propuesta normativa sobre seguros paramétricos y primera puesta en consulta de propuesta normativa sobre reserva de terremoto paramétrica**

La Presidenta da cuenta al Consejo de la recepción de minuta N°18, de fecha 16 de junio de 2025, del Sr. Francisco Cabezón Ferraté, Director General de Regulación Prudencial, mediante la cual somete a consideración del Consejo aprobar la segunda puesta en consulta pública de la propuesta de norma de carácter general que establece normas sobre seguros paramétricos, y la primera puesta en consulta pública de la propuesta de modificación de la norma de carácter general N°306, que imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas en seguros distintos de los seguros previsionales del D.L N°3.500, de 1980, acompañadas de su respectivo informe normativo y de la propuesta de resolución que ejecuta el acuerdo del Consejo.

A solicitud de la Presidenta, hace uso de la palabra el Director de Regulación de Seguros de la Dirección General de Regulación Prudencial, quien explica en detalle los antecedentes antes referidos.

Señala que el número 2 del artículo 40 de la Ley N°21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, modificó el artículo 11 del Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda. Esta modificación incorporó la posibilidad de convenir los seguros como paramétricos, definiéndolos y estableciendo que la Comisión debe regularlos mediante norma de carácter general.

En virtud de lo anterior, se elaboró un proyecto normativo que establece normas sobre seguros paramétricos, cuyo objeto es regular los criterios a los cuales se sujetarán los seguros paramétricos que comercialicen las compañías de seguros; entre otros, las variables que se podrán tomar como índices, los riesgos que serán asegurable bajo esta modalidad, y las características de las pólizas que se depositen. En este contexto, el Consejo de la Comisión, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria N°409, y ejecutado mediante resolución exenta N°8.829, de fecha 16 de septiembre de 2024, aprobó someter a consulta pública la referida propuesta normativa.

Agrega que el texto normativo puesto en consulta pública ha sido objeto de cambios en base a los comentarios recibidos. Por lo anterior, se ha elaborado un nuevo proyecto normativo sobre seguros paramétricos.

A continuación, señala que también se ha elaborado una propuesta normativa que modifica la norma de carácter general N°306, que imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas en seguros distintos de los seguros previsionales del D.L. N°3.500, de 1980, con el objeto de ajustar el tratamiento de las reservas técnicas aplicables a los seguros paramétricos que cubren el riesgo de terremoto, a fin de que éstas reflejen adecuadamente las particularidades de este tipo de contrato, especialmente su estructura de activación automática por índices predefinidos, el carácter fijo del capital asegurado, y la naturaleza binaria del pago. En particular, la propuesta incorpora un tratamiento específico para el cálculo de la reserva catastrófica de terremoto y de la reserva de riesgo en curso.

En ese contexto, se propone al Consejo someter a una segunda puesta en consulta pública la propuesta normativa que establece normas sobre seguros paramétricos, y a una primera consulta pública la propuesta normativa que modifica la norma de carácter general N°306.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

- El N°1 del artículo 5 del D.L N°3.538, que faculta a la Comisión para interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.
- El N°3 del artículo 20 del D.L N°3.538, conforme al cual la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que

hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

- La propuesta presentada por el Director General de Regulación Prudencial, contenida en el anexo N°1 de la presente acta.

El Consejo analiza la propuesta presentada, luego de lo cual la Presidenta somete el punto a votación del Consejo, que adopta el siguiente acuerdo:

**Acuerdo N°2:**

El Consejo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acuerda aprobar la segunda puesta en consulta pública de la propuesta normativa que establece normas sobre seguros paramétricos, y la consulta pública de la propuesta normativa que modifica la norma de carácter general N°306, que imparte instrucciones sobre constitución de reservas técnicas en seguros distintos de los seguros previsionales del D.L N°3.500, de 1980, por el periodo de un mes a contar de la fecha de su publicación, contenidas en su respectivo informe normativo.

**3. Puesta en consulta de propuesta de recopilación actualizada de normas y manual de sistema de información para cooperativas de ahorro y crédito**

La Presidenta da cuenta al Consejo de la recepción de minuta N°20, de fecha 18 de junio de 2025, del Sr. Francisco Cabezón Ferraté, Director General de Regulación Prudencial, mediante la cual somete a consideración del Consejo la puesta en consulta pública de la propuesta de norma de carácter general que crea la recopilación actualizada de normas para cooperativas de ahorro y crédito (en adelante “RAN CACs”) y los capítulos CAC-1, CAC-2, CAC-3, CAC-4, CAC-10, CAC-11 y CAC-12 que la contienen; crea el manual de sistema de información para cooperativas de ahorro y crédito (en adelante “MSI CACs”), y deroga las circulares N°98, 100, 112, 116, 123, 126, 134, 142 aplicables a las cooperativas, junto con la derogación de determinadas disposiciones de la circular N°108 aplicable a las mismas entidades, junto con su respectivo informe normativo, y acompañada de la propuesta de resolución que ejecuta el acuerdo del Consejo.

A solicitud de la Presidenta, hace uso de la palabra el Director de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras de la Dirección General de Regulación Prudencial, quien explica en detalle los antecedentes antes referidos.

Indica que el artículo 6 de la Ley N°21.641, que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras, modifica el artículo 87 del D.F.L N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (en adelante "LGC"), estableciendo que las cooperativas de ahorro y crédito (en adelante "CACs") cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento quedarán sometidas exclusivamente a la fiscalización y control integral y permanente de esta Comisión. Tales cooperativas quedarán sujetas, según determinación efectuada por la Comisión mediante norma de carácter general, a las disposiciones que la LGC y su reglamento, y a las del Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, en lo que fuere compatible con su naturaleza. La Comisión contará, además, con las facultades que la LGC y su reglamento le otorgan al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Asimismo, señala que la Ley 21.641 modifica el inciso final del artículo 87 bis de la LGC, indicando que la Comisión deberá considerar las particularidades y el perfil de riesgo de las CACs para la emisión de las nuevas normativas.

A continuación, agrega que el artículo segundo transitorio de la ley N°21.641 señala que los nuevos incisos primero y segundo del artículo 87 de la LGC comenzarán a regir dieciocho meses después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión y, que dicha norma deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes y no antes de los doce meses siguientes a la publicación de la mencionada Ley N°21.641.

En ese contexto, señala que se ha elaborado una propuesta normativa, cuya puesta en consulta se somete a consideración del Consejo, que crea la RAN CACs y los capítulos CAC-1, CAC-2, CAC-3, CAC-4, CAC-10, CAC-11 y CAC-112 que la contienen; crea el MSI CACs, que operará como complemento necesario para la implementación de la propuesta normativa, y deroga las circulares N°98, 100, 112, 116, 123, 126, 134, 142 aplicables a las CACs, junto con derogar determinadas disposiciones de la circular N°108 aplicable a las mismas entidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

- Los numerales 1, 4, 6 y 18 del artículo 5 del D.L N°3.538, que facultan a la Comisión para dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos; solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización o estadística; y establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión para el Mercado Financiero.
- El número 3 del artículo 20 del D.L N°3.538, según el cual la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- La propuesta del Director General de Regulación Prudencial contenida en el anexo N°2 de la presente acta.

El Consejo analiza la propuesta presentada, luego de lo cual la Presidenta somete el punto a votación del Consejo, que adopta el siguiente acuerdo:

**Acuerdo N°3:**

El Consejo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acuerda aprobar la puesta en consulta pública, por el periodo de un mes a contar de la fecha de publicación, de la propuesta normativa que crea la recopilación actualizada de normas para cooperativas de ahorro y crédito y los capítulos CAC-1, CAC-2, CAC-3, CAC-4, CAC-10, CAC-11 y CAC-12 que la contienen; crea el manual de sistemas de información para cooperativas de ahorro y crédito; y deroga las circulares N°98, 100, 112, 116, 123, 126, 134, 142 aplicables a las cooperativas, junto con la derogación de determinadas disposiciones de la Circular N°108 aplicable a las mismas entidades; contenida en el respectivo informe normativo.

#### **4. Aprobación de norma que modifica el capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos**

La Presidenta da cuenta al Consejo de la recepción de minuta N°17, de fecha 16 de junio de 2025, del Sr. Francisco Cabezón Ferraté, Director General de Regulación Prudencial, mediante la cual somete a consideración del Consejo la aprobación de la circular que actualiza y modifica el capítulo 12-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (en adelante “RAN”) e introduce ajustes de concordancia en otras normas, junto con su respectivo informe normativo, acompañada de la propuesta de resolución que ejecuta el acuerdo del Consejo.

A solicitud de la Presidenta, hace uso de la palabra el Director de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras de la Dirección General de Regulación Prudencial, quien explica en detalle los antecedentes antes referidos.

Indica que el artículo 84 N°4 de la Ley General de Bancos (en adelante “LGB”) prohíbe a los bancos conceder, directa o indirectamente, créditos a un director, o a cualquier persona que se desempeñe como apoderado general de la entidad, así como también al cónyuge o a su conviviente civil, a los hijos menores bajo patria potestad de tales personas, y a las sociedades en que cualquiera de ellas forme parte o tenga participación. Asimismo, la LGB otorgó a esta Comisión la facultad de excluir de la limitación, mediante norma de carácter general, a las sociedades en que tales personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje.

Luego, señala que el Capítulo 12-12 a la RAN precisó algunos conceptos relativos al precepto citado precedentemente y estableció una excepción aplicable a sociedades en que uno o más directores o uno o más apoderados generales, en conjunto con su cónyuge y sus hijos menores bajo patria potestad, tengan una participación igual o inferior a un 5% en el capital o en las utilidades. Posteriormente, se emitió la Circular N°2.637, de fecha 10 de septiembre de 1991, que interpretó que la limitación establecida previamente no alcanzaría a los créditos que un banco conceda a sociedades en que no exista participación directa de un director o apoderado general o de sus cónyuges o hijos menores, sujeto a la condición de que “la sociedad en que participe indirectamente alguna de esas personas, tenga giro efectivo, actividad real y patrimonio proporcionado a su giro, de manera que no exista la más leve duda sobre una posible interposición de personas que pretenda evadir la prohibición legal”.

En ese contexto indica que, en atención a algunas consultas de las instituciones fiscalizadas y a casos que se han revisado en los últimos años sobre la materia, particularmente en lo que respecta a su alcance y a las excepciones que habilita la ley, esta Comisión ha considerado pertinente revisar algunas de sus instrucciones impartidas en el referido capítulo 12-12 de la RAN, con el propósito de facilitar el control de las restricciones que establece la LGB por parte de las instituciones fiscalizadas. Por lo anterior, el Consejo, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria N°427, y ejecutado por resolución exenta N°1.011, de fecha 23 de enero de 2025, aprobó la puesta en consulta pública de las modificaciones al capítulo 12-12 de la RAN, y otros ajustes de concordancia.

Precisa que, en el análisis posterior a la consulta, se ha estimado necesario ajustar el texto de la propuesta normativa, en el sentido de precisar que: i) por indirectamente, la LGB se refiere a la interposición de cualquier vehículo, societario o no, en que el director o apoderado general mantenga una relación de propiedad a cualquier nivel y ii) por sociedades, se debe entender todo tipo de sociedades, atendido que la ley se refiere a aquellas que formen parte o tengan participación directa los cónyuges o hijos menores bajo patria potestad, de directores o apoderados del banco.

Finalmente, hace presente que, como indica la normativa, la prohibición de otorgar créditos no aplica a aquellas sociedades en que la participación directa o indirecta sea inferior al porcentaje de participación en conjunto señalado en el N°2 del capítulo 12-12 de la RAN, equivalente a un 5%, valor que no fue parte del análisis para realizar la consulta pública.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

- El N°3 del artículo 20 del D.L N°3.538, conforme al cual la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- La propuesta presentada por el Director General de Regulación Prudencial, contenida en el anexo N°3 de la presente acta.

El Consejo analiza la propuesta presentada, luego de lo cual la Presidenta somete el punto a votación del Consejo, que adopta el siguiente acuerdo:

**Acuerdo N°4:**

El Consejo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acuerda aprobar la normativa que actualiza y modifica el capítulo 12-12 de la RAN e introduce ajustes de concordancia en otras normas, junto a su informe normativo.

**5. Pronunciamiento del Consejo respecto a niveles de apalancamiento del Fondo de Garantías Especiales**

La Presidenta da cuenta al Consejo de la recepción de minuta N°19, de fecha 19 de junio de 2025, del Sr. Francisco Cabezón Ferraté, Director General de Regulación Prudencial, mediante la cual somete a consideración del Consejo la aprobación de la propuesta presentada por el administrador del Fondo de Garantías Especiales (en adelante el “fondo”), en cuanto a los procedimientos y condiciones para las licitaciones de derechos de garantía; así como de mantener la relación de apalancamiento máximo para el programa de apoyo a la construcción, y definir el apalancamiento máximo para el programa de garantías para apoyo de la vivienda nueva, y para el programa de garantías para la recuperación productiva regional, acompañada de la propuesta de resolución que ejecuta el acuerdo del Consejo.

A solicitud de la Presidenta, hace uso de la palabra el Director de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras de la Dirección General de Regulación Prudencial, quien explica en detalle los antecedentes antes referidos.

Indica que el Consejo, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria N°123 y ejecutado mediante resolución exenta N°2.332, de fecha 31 de marzo de 2023, otorgó su acuerdo previo favorable a que se refiere la ley N°21.543, respecto de la propuesta presentada por el administrador del fondo, en cuanto a que el monto de las garantías comprometidas por el fondo para el programa de garantía de apoyo a la construcción, deducidos los importes de las garantías correspondientes a financiamientos reafianzados o asegurados, no podrán exceder de 9 veces el valor del patrimonio comprometido para éste; y el monto de las garantías comprometidas por el fondo para el programa de garantía de apoyo a la vivienda, deducidos los importes de las garantías correspondientes a financiamientos reafianzados o asegurados, no podrán exceder de 15 veces el valor del patrimonio comprometido para el mismo. En cuanto al apalancamiento máximo del fondo a que se refiere el

artículo 5 de la ley N°21.543, éste no podrá exceder 10,44 veces el patrimonio de este.

Luego, señala que el Consejo, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria N°399 y ejecutado mediante resolución exenta N°6.131, de fecha 5 de julio de 2024, acordó otorgar el acuerdo previo favorable a la propuesta presentada por el administrador del fondo, en cuanto a los procedimientos y condiciones para las licitaciones de derechos de garantía, así como también los montos máximos a caucionar en cada programa de garantía creado al amparo del fondo, en el sentido de establecer un apalancamiento máximo de 4,7 veces para el programa de apoyo al endeudamiento creado mediante la ley N°21.673; y mantener aquellos aprobados en sesión extraordinaria N°123 para los programas de apoyo a la construcción y apoyo a la vivienda, esto es, de 9 y 15 veces, respectivamente, del valor del patrimonio.

Expone que, mediante presentación de fecha 11 de junio de 2025, el administrador del fondo ha propuesto a esta Comisión establecer los procedimientos y condiciones para las licitaciones de derechos de garantía y, además, mantener la relación de apalancamiento máximo de 9 veces para el programa de apoyo a la construcción y definir el apalancamiento máximo de 11,5 veces para el programa de garantías para apoyo de la vivienda nueva, y en 8 veces para el programa de garantías para la recuperación productiva regional.

Señala que, analizada la propuesta presentada por el administrador del fondo, desde una perspectiva prudencial y de desarrollo de mercado, se estima que el apalancamiento máximo propuesto, en las condiciones planteadas, sería suficiente para cubrir las pérdidas esperadas proyectadas del fondo para dicha cartera, incluidas todas las fuentes de ingresos y egresos del fondo en el plazo comprometido de la garantía. En este sentido precisa que el nivel de recuperaciones del fondo es nulo tras acciones de cobranza de las instituciones participantes, ya que el Fisco se subroga luego del cobro de las garantías según lo establecido en el artículo 6 bis de la ley N°21.543. Asimismo, indica que, para la definición del apalancamiento del programa de apoyo regional, se ha asumido que se entregan garantías por un periodo máximo de 12 meses luego de realizada la primera licitación, tal como se establece en el D.S N°184, de 6 de junio de 2025, del Ministerio de Hacienda.

Luego, precisa que el apalancamiento deberá medirse como la relación entre las obligaciones, efectivas y contingentes, y el patrimonio aportado para cada

programa, sumando a este último los ingresos y egresos devengados. Este patrimonio debe considerarse bruto de las provisiones constituidas. Además, el monitoreo del apalancamiento deberá realizarse para cada uno de los programas del fondo.

Conforme a lo expuesto precedentemente, indica que el administrador del fondo deberá revisar la relación de apalancamiento máximo, anualmente o tras la creación de cualquier nuevo programa asociado a éste. En este último caso, o cuando la Comisión lo requiera, deberá solicitar un nuevo acuerdo previo de la Comisión respecto a dicha relación. Además, deberá desarrollar metodologías robustas que permitan justificar fundadamente la relación de apalancamiento máximo, y dichas metodologías deberán integrarse a la gestión del fondo, de manera de monitorear la suficiencia de capital en todo momento, y no sólo al licitar las garantías. En particular, el administrador del fondo deberá contemplar planes de acción en caso de materializarse escenarios inesperados de pérdida, que pudiesen afectar la solvencia del fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

- La ley N°21.543, que crea el Fondo de Garantías Especiales, cuyo objetivo es garantizar créditos u otros mecanismos de financiamiento de aquellas actividades o rubros de la economía que requieran apoyo, dadas circunstancias o contingencias especiales, en el mediano y largo plazo, y que se otorgarán en la forma, plazo y demás condiciones que se determinen, en cada caso, a través de programas especiales, denominados “programas”, los que sólo podrán ser creados por ley.
- El D.S N°82, de 2023, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Administración del Fondo de Garantías Especiales.
- El artículo segundo transitorio de la ley N°21.543, que creó un programa de garantías de apoyo a la construcción, y el D.S N°83, de 2023, modificado por el D.S N° 241, de 2024, ambos del Ministerio de Hacienda, que aprobó el reglamento del citado programa.
- El artículo tercero transitorio de la ley N°21.543, el cual creó un programa de garantías de apoyo a la vivienda, y el D.S N°84, de 2023, modificado por el D.S N°242, de 2024, ambos del Ministerio de Hacienda, que aprobó el reglamento del citado programa.

- El artículo quinto transitorio de la ley N°21.543, que creó un programa de garantías de apoyo al endeudamiento, y el D.S N°244, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el reglamento del citado programa.
- El artículo 1 de la ley N°21.748, que creó el programa de subsidio a la tasa de interés de créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas nuevas, y el D.S N°180, de 2025, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el reglamento del citado programa.
- El número uno del artículo 2 de la Ley N°21.748, que modifica el inciso undécimo del artículo segundo transitorio en la ley N°21.543, extendiendo así hasta el año 2025 la vigencia del programa de apoyo a la construcción. El ajuste al reglamento del funcionamiento de este programa se ha realizado mediante el D.S N°183, de 2025, del Ministerio de Hacienda.
- El número 2 del artículo 2 de la Ley N°21.748, que introduce el artículo sexto transitorio en la Ley N°21.543, que crea un programa de garantías para apoyo a la vivienda nueva, el cual se entrega en conjunto con el programa de subsidio a la tasa de interés de créditos hipotecarios para la adquisición de viviendas nuevas. Además, el funcionamiento, condiciones de elegibilidad y cobertura están regulados por el D.S N°181, de 2025, del Ministerio de Hacienda.
- El número tres del artículo 2 de la ley N°21.748, que introduce el artículo séptimo transitorio en la ley N°21.543, el cual crea un programa de garantías para la recuperación productiva regional. Además, el funcionamiento, condiciones de elegibilidad y cobertura están regulados por el D.S N°184, de 2025, del Ministerio de Hacienda.
- El artículo 5 de la Ley N°21.453, el cual establece que el fondo de garantías especiales podrá caucionar obligaciones hasta por un monto que, en su conjunto, no exceda la relación que con respecto a su patrimonio determine el administrador, previo acuerdo favorable de la Comisión para el Mercado Financiero.
- El artículo 9 de la Ley N°21.453, conforme al cual corresponde a la Comisión del Mercado Financiero la fiscalización del fondo de garantías especiales.
- La propuesta del Director General de Regulación Prudencial, contenida en el anexo N°4 de la presente acta.

El Consejo analiza la propuesta presentada, luego de lo cual la Presidenta somete el punto a votación del Consejo, que adopta el siguiente acuerdo:

**Acuerdo N°5:**

El Consejo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acuerda aprobar la propuesta presentada por el administrador del fondo, en cuanto a los procedimientos y condiciones para las licitaciones de derechos de garantía; así como de mantener la relación de apalancamiento máximo de 9 veces para el programa de apoyo a la construcción, y definir el apalancamiento máximo de 11,5 veces para el programa de garantías para apoyo de la vivienda nueva, y en 8 veces para el programa de garantías para la recuperación productiva regional.

**6. Informe de ejecución de acuerdos**

La Presidenta, a través de la Secretaria General (s) y en cumplimiento del artículo 21 N°3 del D.L. N°3.538, da cuenta al Consejo que, en ejecución de los acuerdos adoptados, se dictaron los siguientes actos administrativos.

**Acuerdos ejecutados:**

1. Resolución exenta N°5.719, de fecha 12 de junio de 2025, que rechaza la reposición presentada por el Sr. Francisco Coeymans Ossandón en contra de la resolución exenta N°4.948, de fecha 20 de mayo de 2025, según lo resuelto en sesión ordinaria N°448.
2. Resolución exenta N°5.721, de fecha 12 de junio de 2025, que rechaza la reposición presentada por Banco de Chile en contra de la resolución exenta N°4.949, de fecha 20 de mayo de 2025, según lo resuelto en sesión ordinaria N°448.
3. Resolución exenta N°5.799, de fecha 16 de junio de 2025, que ejecuta acuerdo N°2, adoptado en sesión ordinaria N°448, que acordó aprobar la puesta en consulta, por el periodo de dos semanas a contar de la fecha de publicación, de la propuesta de norma de carácter general conjunta con la Superintendencia de Pensiones, que modifica la norma de carácter general N°218 de la Comisión para el Mercado Financiero y el título II del libro III del compendio de normas de la Superintendencia de Pensiones, que imparten instrucciones sobre el sistema de consultas y ofertas de montos de pensión

establecido por el artículo 61 bis del D.L N°3.500, de 1980, y su informe normativo.

4. Resolución exenta N°5.880, de fecha 17 de junio de 2025, que ejecuta acuerdo N°3, adoptado en sesión ordinaria N°448, que acordó aprobar la publicación de la norma sobre medidas de seguridad y autenticación de operación sometidas a la ley N°20.009 a emisores bancarios y no bancarios.
5. Resolución exenta N°5.881, de fecha 17 de junio de 2025, que ejecuta acuerdo N°4, adoptado en sesión ordinaria N°448, que acordó aprobar la solicitud de autorización de Banco de Chile para proceder a la disolución de la sociedad filial del Banco, denominada Socofin S.A., mediante la adquisición que efectuará Banco de Chile a Banchile Asesoría Financiera S.A. de 537 acciones que ésta posee en Socofin S.A.; y delegar la facultad de dictar la resolución respectiva en la Presidenta de la Comisión.

**Acuerdos pendientes de ejecución:**

1. Acuerdo N°3, adoptado en sesión ordinaria N°444, que aprobó denunciar al Ministerio Público los hechos contenidos en el oficio reservado UI N°515, de 2025, del Fiscal de la Unidad de Investigación, por estimar que estos podrían revestir caracteres de delito.
2. Acuerdo N°5, adoptado en sesión ordinaria N°448, que acordó derogar las políticas de la ex Superintendencia de Valores y Seguros y de la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras relacionadas con la seguridad de la información.

**7. Pronunciamiento del Consejo respecto de reposición interpuesta en contra de resolución que rechaza solicitud de remoción del liquidador de Sartor Administradora General de Fondos S.A., sociedad en liquidación**

Se deja constancia que se retira de la sesión el Comisionado Sr. Beltrán de Ramón Acevedo, en atención a lo señalado en el punto III de la presente acta.

La Presidenta da cuenta al Consejo que, mediante presentación de fecha 30 de mayo de 2025, don Pedro Pablo Larraín Mery, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del D.L N°3.538, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°5.048, de 2025, que rechazó su solicitud de remoción del Sr.

Ricardo Budinich Diez del cargo de liquidador de Sartor Administradora General de Fondos S.A., sociedad en liquidación (en adelante “Sartor AGF”).

Por petición de la Presidenta, hace uso de la palabra el Director General Jurídico, quien explica en detalle los antecedentes antes referidos, acompañando una propuesta de resolución que se pronuncia respecto del referido recurso.

Señala que, mediante la resolución exenta N°12.118, de fecha 20 de diciembre de 2024, se ejecutó el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que revocó la autorización de existencia de Sartor AGF, en razón de los argumentos y consideraciones que constan en dicho acto administrativo. En ese sentido, el Consejo de la Comisión, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria N°424 y ejecutado por resolución exenta N°12.678, de fecha 27 de diciembre del mismo año, designó como liquidador de Sartor AGF a don Ricardo Budinich Diez (en adelante el “liquidador”).

Agrega que, posteriormente, esta Comisión, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria N°435 y ejecutado por resolución exenta N°2.680, de fecha 14 de marzo de 2025, resolvió ordenar la liquidación del fondo de inversión rescatable “Sartor Leasing”; y luego, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria N°147, y ejecutado por resolución exenta N°2.964, de fecha 25 de marzo del mismo año, ordenó la liquidación de los fondos de inversión rescatables “Sartor Táctico Perú” y “Sartor Facturas USD”.

A continuación, indica que, con fecha 21 de abril de 2025, el Sr. Pedro Pablo Larraín Mery presentó a esta Comisión una solicitud administrativa a fin de denunciar y solicitar la remoción del Sr. Ricardo Budinich Diez del cargo de liquidador de Sartor AGF. Luego, mediante oficio ordinario N°87.033, de fecha 25 de abril de 2025, se le confirió traslado a don Ricardo Budinich Diez, a fin de que enviase a este Servicio los argumentos y antecedentes que estimara pertinentes respecto del asunto que motivó la solicitud. Dicho traslado fue oportunamente evacuado por el liquidador.

En ese contexto, mediante acuerdo adoptado en sesión ordinaria N°445 y ejecutado por resolución exenta N°5.048, de fecha 23 de mayo del presente año, el Consejo de la Comisión resolvió rechazar la solicitud del Sr. Larraín. En contra de dicha resolución, el Sr. Larraín interpuso recurso de reposición en virtud de lo establecido en el artículo 69 del D.L N°3.538.

Finalmente, concluye que no se han presentado nuevos antecedentes ni alegaciones que logren desvirtuar los fundamentos de la decisión contenida en la citada resolución exenta N°5.048.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando:

- El artículo 2 de la Ley N°20.712, que prescribe lo siguiente: *“Normativa aplicable y fiscalización de la Superintendencia. Los fondos y sus administradoras serán fiscalizados por la Superintendencia y se regirán por las disposiciones de esta ley, las del Reglamento y, en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos. La Superintendencia tendrá, para esos efectos, todas las facultades que le confiere su ley orgánica y podrá examinar sin restricción alguna todos los libros, carteras y documentos mantenidos por la administradora y solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del estado y solvencia de la administradora, del desarrollo de la gestión de recursos efectuada por ésta y del estado de las inversiones del fondo, pudiendo ordenar las medidas que fueren necesarias, para corregir las deficiencias que encontrare. No serán aplicables las disposiciones de esta ley a aquellos fondos regulados por leyes especiales.”*
- El artículo 26 de la Ley N°20.712, que establece el destino de los fondos cuya administradora se disuelva o se liquide.
- La resolución exenta N°12.118, de fecha 20 de diciembre de 2024, que revocó la autorización de existencia de Sartor Administradora General de Fondos S.A., sociedad en proceso de liquidación.
- La resolución exenta N°12.678, de fecha 27 de diciembre de 2024, que nombró liquidador de Sartor Administradora General de Fondos S.A., sociedad en proceso de liquidación, a don Ricardo Budinich.
- La resolución exenta N°2.680, de fecha 14 de marzo de 2025, que ordenó la liquidación del fondo de inversión rescatable “Sartor Leasing”.
- La resolución exenta N°2.964, de 25 de marzo de 2025, que ordenó la liquidación de los fondos de inversión rescatables “Sartor Táctico Perú” y “Sartor Facturas USD”.

- La propuesta presentada por el Director General Jurídico, contenida en el anexo N°5 de la presente acta.

El Consejo analiza la propuesta presentada, luego de lo cual la Presidenta somete el punto a votación del Consejo, que adopta el siguiente acuerdo:

**Acuerdo N°6:**

El Consejo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acuerda rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por don Pedro Pablo Larraín Mery en contra de la resolución exenta N°5.048, de fecha 23 de mayo de 2025; y notificar al recurrente la resolución que ejecute el presente acuerdo.

**Acuerdo N°7:**

El Consejo, por la unanimidad de sus integrantes presentes, acuerda que por razones de buen servicio la Presidenta, o quien la subrogue, lleve a efecto los acuerdos N°s2, 3, 4, 5 y 6 sin esperar la suscripción del acta respectiva, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo.

La Presidenta, o quien la subrogue, en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, podrá efectuar los ajustes necesarios en el acto administrativo que ejecute el respectivo acuerdo, para su mejor cumplimiento, sin que ello altere lo resuelto por el Consejo.

Finalmente, la Secretaria General (s), en virtud del artículo 23 de la Normativa Interna de Funcionamiento, deja constancia que el Comisionado Sr. Augusto Iglesias Palau, pudo intervenir de forma simultánea e ininterrumpida y que su voluntad se manifestó y transmitió adecuadamente.

Siendo las 11:39 horas, se pone término a la sesión.

Solange Michelle  
Berstein  
Jauregui  
  
Firmado digitalmente  
por Solange Michelle  
Berstein Jauregui  
Fecha: 2025.07.31  
09:14:21 -04'00'

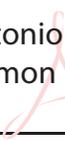
---

Solange Berstein Jáuregui  
Presidenta

  
  
AUGUSTO IGLESIAS PALAU  
X

---

Augusto Iglesias Palau  
Comisionado

Beltran Antonio  
Jose De Ramon  
X Acevedo  
  
Firmado digitalmente  
por Beltran Antonio Jose  
De Ramon Acevedo  
Fecha: 2025.07.30  
15:37:48 -04'00'

---

Beltrán de Ramón Acevedo  
Comisionado

Bernardita  
Piedrabuena  
Xeymer  
  
Firmado digitalmente por  
Bernardita Piedrabuena  
Keymer  
Fecha: 2025.07.30  
15:43:14 -04'00'

---

Bernardita Piedrabuena Keymer  
Comisionada

**Angella Andrea**  
**Rubilar Guzman**  
**X**

Firmado digitalmente por  
Angella Andrea Rubilar  
Guzman  
Fecha: 2025.07.30 13:44:25  
-04'00'

---

Angella Rubilar Guzmán  
Secretaria General (s)